



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.*

### ***Ley de Ganancias n. 20628- Modificación art. 92 inc. l - Actualización de gastos de automóvil deducibles en el impuesto a las Ganancias***

**Artículo 1:** Sustitúyase el inciso l del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N. 20.628 (TO 1986) y sus modificatorias, por el siguiente:

**Art. 92 -** No serán deducibles, sin distinción de categorías: ....

.... l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de pesos un millón ciento veinte mil (\$ 1.120.000) -neto del impuesto al valor agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global de pesos doscientos un mil seiscientos (\$ 201.600), para cada unidad, importe que en lo sucesivo será ajustado anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

**Ingrid Jetter  
Diputada Nacional**

***Cofirmantes:***

**Dip. María Luján Rey, Dip. Pablo Torello, Dip. Héctor Stefani,  
Dip. José Luis Patiño, Dip. Hernán Berisso, Dip. Alberto Asseff,  
Dip. Carla Piccolomini, Dip. Alicia Terada, Dip. Claudia Najul,  
Dip. Gerardo Cipollini, Dip. Monica E. Frade, Dip. Ricardo Buryaile,  
Dip. Gonzalo Del Cerro, Dip. Jorge Enriquez**



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Fundamentos

Señor Presidente:

Si algo nos deja en claro las reglas del trabajo adaptado al nuevo orden mundial, potenciadas por la situación de pandemia, es que debemos tener presente los cambios que se aventurarán en el futuro próximo y el impacto que ya tienen en la vida del ciudadano, sea trabajador en relación de dependencia como trabajador u empresario independiente.

Ante la pandemia, las empresas y su personal han debido ajustarse a las nuevas exigencias y restricciones para la circulación como medidas de prevención. El trabajo en la actualidad, se lleva a cabo bajo otras modalidades que seguramente se instalarán como nuevos patrones de comportamiento social como es el home office o bien a la necesidad de movilizarse por su propio medio.

Recordemos que la pandemia ha fijado esta distinción mayor respecto a los servicios esenciales (DECNU 235/2021 y sus antecesores): actividades destinadas a asegurar servicios básicos e indispensables para la comunidad, para quienes el transporte público, por ejemplo, ha quedado reservado/garantizado. Es decir, hay ciudadanos que por su actividad económica, deben movilizarse por sus propios medios, incurriendo en un gasto adicional que no está actualmente reconocido plenamente en la economía de las empresas.

Es a esta falta de reconocimiento a la que apuntamos con el presente proyecto a fin de revisar la determinación de los topes establecidos en la Ley del impuesto a las ganancias Nro. 20.628, en los conceptos relacionados al uso del automóvil como medio necesario para generar ganancias, condición excluyente para habilitar la deducción del gasto.

En este sentido, existen en la actual regulación nacional dos conceptos de gastos deducibles con limitaciones considerados por la afectación del automóvil para la determinación de la ganancia que han quedado olvidados y por ende totalmente desactualizados: a. **gastos de mantenimiento** (patente, seguros, combustibles, etc.) y b. **amortización del vehículo**. Ambos se encuentran en el artículo destinado a Deduciones no admitidas (modificaciones introducidas por la Ley nro. 24.885 del 1997).

En el art. 92, la Ley de Ganancias, en su segunda parte del inciso 1) - deducciones no admitidas,<sup>1</sup> aplica la restricción dirigida a los gastos de mantenimiento de automóviles al reglar lo siguiente:

*“Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y, en general, todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la*

---

<sup>1</sup> - Inciso 1): Vigencia: 7/12/1997- Aplicación: para los ejercicios comerciales cerrados a partir del 1/1/1998 (s/L. 24917 - BO: 31/12/1997); para las personas humanas y sucesiones indivisas desde el período fiscal 1998 (s/L. 24917 - BO: 31/12/1997), inclusive.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

*Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)<sup>2</sup>”.*

A su vez, el tope o límite a la deducción del impuesto a las ganancias establecido por la administración dependiente del Ejecutivo Nacional mediante Resolución General (AFIP) N. 94 (1998), en su artículo 1 es de:

*“...siete mil doscientos pesos (\$ 7.200) por unidad la suma global anual a partir de la cual no son deducibles en el impuesto a las ganancias los gastos de combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias, y demás gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, o cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad gravada”.*

### **Necesidad de una actualización**

Cabe mencionar que dicha resolución dictada en el año 1998 corresponde en su aplicación solo para un auto<sup>3</sup>, y es un importe anual.

Si tomamos la evolución del tipo de cambio oficial para el dólar estadounidense, en la fecha de publicación de la RG (AFIP) 94 estaba vigente la convertibilidad por lo que un peso \$1 equivalía a un dólar (USD 1), mientras que, en la actualidad para realizar la compra de un dólar estadounidense necesitamos casi cien pesos (\$ 100). Es decir que con un cálculo rápido, multiplicar por 100 los valores fijados para ambos topes, amortizaciones y gastos del automóvil, tenemos una noción cuantitativa de lo poco racional que resultan hoy tales deducciones, y por ende de cómo están afectando en la determinación de las deducciones y en definitiva la verdadera ganancia neta.

En otros términos, el contribuyente paga un impuesto a las ganancias en parte sobre los gastos, pues esas deducciones no son acordes con la historia de veintitrés años que transcurrieron desde su introducción a la ley, resignificando al impuesto en cuanto lo aleja del concepto de ganancias netas sujetas a la determinación del impuesto.

Ahora bien, analicemos qué valores se obtienen en caso de adoptar otro indicador oficial, como la variación del IPIM/SIPM (Índice de Precios Internos al por mayor/Sistema de Precios Mayoristas) para ambos extremos (marzo 1998 fecha de la publicación en el BO de la resolución general de AFIP y febrero de 2021, índice disponible a fecha de la evaluación): el índice aplicable es de 57,618. Y, por

---

<sup>2</sup> Asimismo, en lo que hace a lo establecido en el tercer párrafo del citado inciso l), deberá entenderse que la expresión "similares" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de estas. (Dto 862/19)

<sup>3</sup> Art. 232 - A efectos de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 92 de la ley, deberá entenderse por "automóvil" a los vehículos definidos como tales por el inciso a) del artículo 5 de la ley 24.449 y sus modificaciones.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

consiguiente, la actualización del tope para considerar la deducibilidad de los gastos del automóvil afectado nos arrojaría como resultado: pesos cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y uno (\$ 414.851).

Además, con el ánimo de verificar varias fuentes de información, de manera de arribar a un valor que se pueda considerar objetivamente equitativo para establecer un límite a las deducciones en función de su afectación a los gastos personales y por otro lado a los deducibles del impuesto: otros datos periodísticos<sup>4</sup> calculan como monto promedio de mantenimiento mensual de un automóvil en pesos treinta mil doscientos cuarenta y cuatro (\$30.244) por lo que anualizando el importe ascendería a pesos trescientos sesenta y dos mil novecientos veintiocho (\$ 362.928) a valores del año 2020.

En síntesis, con estos datos se demuestra que el notorio incremento de los gastos relacionados al uso del automóvil y el valor de plaza de los vehículos dista del límite impuesto por el organismo fiscal para ser considerada su deducción en la determinación de impuesto a las ganancias. Y con ello no se ajusta a los derechos, de contar con un sistema equitativo y requiere su inmediato tratamiento y revisión.

### **Propuesta de actualización del límite/tope para su deducción**

Con un criterio prudente hemos tomado como valor de costo amortizable del automóvil el 50% del valor actual de vehículos gama media. Mientras que para el caso de los gastos de mantenimiento el 50% del promedio de los gastos calculados por los diferentes procesos de actualización de manera de contemplar que hay diferentes realidades a lo largo del país (especialmente en el interior) en cuanto a infraestructura de caminos, cercanía o lejanía del lugar de trabajo, diferentes años de fabricación del vehículo que pueden demandar más o menos gastos para su correcto funcionamiento, entre otras variables.

Si bien no estamos de acuerdo con estas limitaciones, puesto que la existencia de topes a la deducibilidad de gastos necesarios para mantener la ganancia, representan *acciones preventivas con rango legal* dirigidas solo a “facilitar” la tarea inherente al organismo fiscalizador: controlar, y pueden constituirse a veces en desmedro de los derechos de contribuyentes.

Por otra parte, destacamos que de adecuarse el valor de las deducciones en materia de erogaciones para mantener el vehículo, los contribuyentes se verán obligados a conservar su correspondiente facturación, puesto que como todos los gastos afectados a ganancias, es necesario contar con la documentación que avale la operación y la razonabilidad de su afectación. Así de este modo también habrá un efecto positivo en la recaudación de éste y en el de otros impuestos nacionales como por ejemplo el IVA. En efecto, con los actuales regímenes de facturación e información de compras y ventas, el organismo administrador cuenta con la información de nuestros gastos e inversiones.

---

<sup>4</sup> <https://www.baenegocios.com/finanzas/Vamos-de-paseo-cuanto-cuesta-por-mes-mantener-un-auto-en-Capital-20210116-0017.html>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

La legislación vigente, por su falta de actualización y armonización con otras normas, deriva en un sistema tributario que desalienta la inversión, por ser altamente distorsiva, irrazonable e inequitativa.

Es sumamente importante impulsar la inversión privada con normas claras, ajustadas al derecho, que dé un panorama cierto necesario para planificar la vida personal y empresarial en desarrollo. No es de asombrarse que la falta de revisión de leyes como la de ganancias en sintonía a los objetivos de crecimiento, explique en gran parte la sucesión de años con un bajo o nulo crecimiento del PBI.

Una medida como la analizada, dirigida a limitar la deducibilidad de un gasto básico como es aquel necesario para mantener el vehículo que nos traslada a cumplir con nuestras tareas laborales o empresarias, con las que aportamos al estado, es sin duda regresiva. Es decir, afecta con dureza al contribuyente de menor nivel de ingresos, ya que cuenta con un margen cada vez menor para incorporar deducciones de sus ganancias.

Además, en este apartado debemos mencionar un agravante: que los gastos de mantenimiento y amortización del vehículo afectado para una persona humana que percibe solamente rentas del trabajo no son computables para la base de cálculo de la retención del impuesto a las ganancias RG-AFIP-4003E. Por lo que, si el contribuyente contara con la necesidad de deducir de la renta de ese año los gastos pertinentes, debería darse de alta en el impuesto a las ganancias, practicar la liquidación y la presentación del impuesto.

Si bien mediante la ley de reforma tributaria (Ley n.27430) se estableció la creación de la unidad de valor tributaria (UVT), como primer paso para avanzar a erradicar los parámetros fijos de las leyes impositivas, en virtud de su desactualización permanente y acelerada a causa de la inflación, no se ha enviado aún al Congreso de la Nación un proyecto de ley para su instrumentación. Por ello y mientras tanto, los sujetos obligados a liquidar el impuesto a las ganancias se ven afectados en sus derechos constitucionales por topes que han quedado vetustos tanto en materia de gastos como de la pérdida de valor por el transcurso del tiempo (amortización).

Por todo ello, es que presento el actual proyecto de ley de modificación solicitando a mis pares me acompañen con la aprobación

**Ingrid Jetter**  
**Diputada Nacional**

***Cofirmantes:***

**Dip. María Luján Rey, Dip. Pablo Torello, Dip. Héctor Stefani,**  
**Dip. José Luis Patiño, Dip. Hernán Berisso, Dip. Alberto Asseff,**  
**Dip. Carla Piccolomini Dip. Alicia Terada, Dip. Claudia Najul,**  
**Dip. Gerardo Cipollini, Dip. Monica E. Frade, Dip. Ricardo Buryaile,**  
**Dip. Gonzalo Del Cerro, Dip. Jorge Enriquez**